

167-2016

9

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

El 30 de agosto de 2019, se presentó escrito firmado por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada— (fs. 915-919), mediante el cual contestan la audiencia conferida en el auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909 y 910).

El 4 de noviembre de 2020, se recibió oficio número Ref. 80-DE-UM-11-2016, suscrito por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República (f. 921), por medio del cual solicita informe sobre la existencia y vigencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, y si se ha emitido la sentencia correspondiente, y en ese sentido se extienda certificaciones de las mismas.

El 16 de abril de 2021, fue presentado escrito firmado por el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE, S.A DE C.V. —parte actora— (f. 923), con el cual proporciona Cuenta Electrónica Única —CEU—, en la cual puede recibir los actos de comunicación.

I. Sobre la revocatoria.

El apoderado de la parte actora, Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, en el escrito presentado el 26 de septiembre de 2018 (fs. 884 - 888), interpuso *recurso de revocatoria* contra la resolución dictada por este Tribunal a las 9:12 horas del 27 de julio de 2018 (fs. 878-880), especialmente en lo resuelto en el numeral 5 de dicha providencia, en cuanto se declara sin lugar la acumulación de procesos solicitada por el referido profesional; señalando en lo medular a f. 886 que, “la Sala desestima la solicitud de acumulación mediante una justificación meramente formalista y, en todo caso, absolutamente innecesaria (...)”, considerando que se han dejado de lado los principios que vinculan a la acumulación con el proceso, y este tribunal “(...) deniega la acumulación de los procesos porque en la solicitud no se indicó el estado, fase o etapa procesal de cada de los procesos, ¡a pesar que todos los procesos se conocen y tramitan ante esa Sala! (...) con lo que se construye una carga injustificada o un valladar irrazonable el imponer al justiciable que informe sobre el estado de procesos que se tramitan ante esta Sala (...) Con la peculiar exigencia de esa Sala (...) se está vulnerando el principio finalista de las formas procesales (...)” por lo cual considera “(...) no es razonable exigir al justiciable que sea él quien proporcione información en poder del tribunal (...) no es, en ninguna forma, causa para denegar la

acumulación de los procesos (...), y que lo procedente habría sido, “la formulación de prevención, tal como expresamente lo prevé el art. 111 Pr. Cv.M.(...)”.

En razón de ello, por medio de auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909-910), se concedió audiencia a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la revocatoria interpuesta por la parte actora, de conformidad al art. 505 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—, normativa de aplicación supletoria, en virtud del art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo LJCA —derogada—, emitida por D.L No. 81, del 14 de noviembre de 1978, publicada en el D.O. No. 236, T. No. 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 de la LJCA vigente: *“3. Conceder audiencia a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se pronuncie sobre la revocatoria interpuesta por la parte actora”* (f. 910).

En este estado y previo a resolver la revocatoria planteada por la parte actora, esta sala advierte que por error se omitió conceder audiencia a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. —tercera beneficiada con los actos impugnados—, a efecto que se pronuncie sobre la revocatoria planteada por la parte actora —COMPañÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE—.

Consecuentemente y de conformidad a los principios de defensa y contradicción, así como el de igualdad procesal que establecen los arts. 4 y 5 del CPCM, se deberá seguir el trámite establecido en el art. 505 del mismo cuerpo normativo, por lo que esta sala concederá audiencia al tercero beneficiado con los actos impugnados, a fin de que se pronuncie sobre la revocatoria planteada.

II. En relación con la petición planteada por el Lcdo. Julio Cesar Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, deberá informarse que el presente proceso fue admitido sin otorgar la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado y que a la fecha no se ha dictado la sentencia respectiva; encontrándose en la etapa procesal de apertura a prueba, de conformidad con lo regulado en el art. 26 de la LCJA —derogada—, con un incidente de revocatoria interpuesto por la parte actora, aún pendiente de resolver.

En consecuencia, es procedente ordenar a la secretaria de esta sala rinda de forma oficial el informe solicitado.

III. Según consta en el acta de notificación del 27 de agosto de 2019 (f. 913), el notificador de esta sala indica que no fue posible realizar el acto de comunicación del auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909 y 910), a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. —tercera beneficiada con los actos impugnados—.

No obstante lo anterior, se advierte que a la referida sociedad, ya se le ha dado intervención en tal calidad en otros procesos —ref. 188-2016 / 140-2016— en los cuales ha señalado como dirección para recibir notificaciones: *Paseo General Escalón, número 6000, San Salvador*, y así se ha tomado nota.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con el principio de economía procesal que rige el proceso, el cual se refiere al pronto diligenciamiento de los procesos y que implica conseguir los resultados que éstos persiguen con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y a fin de evitar la pérdida de tiempo, esfuerzo y recursos tanto para las partes como para el tribunal, es procedente ordenar a la secretaría de esta sala realice el acto de comunicación a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados del auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909 y 910); así como el presente y los subsiguientes que se dicten en este proceso, en la dirección señalada anteriormente.

IV. El Lcdo. Julio Cesar Cueva Trejo, no ha señalado lugar o medio para recibir notificaciones.

Para efectos de comunicar la presente resolución y de forma excepcional, se ha revisado el Sistema de Notificación Electrónica (en adelante SNE) de la Corte Suprema de Justicia, verificándose que el correo electrónico: julio.cueva@fgr.gob.sv se encuentra registrado a nombre de la UNIDAD DE JUICIO DE CUENTAS Y MULTAS, SAN SALVADOR – FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con Cuenta Electrónica Única (en adelante CEU) institucional FGR-68; siendo procedente tomar nota del mismo y realizar el acto de comunicación al referido profesional en dicho medio.

V. Sobre las notificaciones

El Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza apoderado de la parte actora, ha señalado CEU número 02449498-8, para recibir notificaciones (f. 923).

Asimismo de la revisión del Sistema de Notificación Electrónica SNE del Órgano Judicial, se verificó que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada— ya cuenta con CEU institucional SC-000.

En ese sentido es procedente tomar nota de los medios electrónicos citados, y realizar los actos de comunicación por dichas vías.

En cuanto a los actos de comunicación que deben realizarse a la sociedad tercera beneficiada con el acto impugnado, es importante hacer las siguientes consideraciones:

1. El art. 170 inc. 1º del CPCM regula lo siguiente: “*El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad*”.

2. En el acuerdo 3-P emitido por Corte Plena, a las 11:30 del 7 de mayo de 2020, se razonó lo siguiente: «...el art. 182 Cn., atribución 5ª establece que a la [Corte Suprema de Justicia] le corresponde "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias", por lo que se vuelve indispensable (...) incorporar las mejores [sic] funcionales para cumplir con las medidas sanitarias en el contexto de la Pandemia por COVID-19 para efecto de agilizar la ejecución de los actos de comunicación y potenciar la celeridad de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos que se tramitan en esta Corte».

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado mejoras tecnológicas progresivas para potenciar la comunicación a distancia durante la pandemia por Covid-19, a fin de salvaguardar la integridad de los sujetos procesales, dar cumplimiento a los protocolos sanitarios propios de la emergencia actual y, con todo, mantener los servicios de justicia en óptimos niveles de prontitud y eficacia.

Es así que, por medio del acuerdo 3-P *supra* se han establecido reglas y condiciones básicas para el uso del SNE del Órgano Judicial, cuyo objetivo es "facilitar la realización eficiente y fidedigna de notificaciones judiciales y/o administrativas, aprovechando las ventajas que la tecnología moderna ofrece para así reducir costos y optimizar recursos, mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, potenciando los principios de economía procesal y celeridad; garantizando, además, los derechos de audiencia y defensa de los usuarios".

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el art. 4 del referido acuerdo 3-P, se estableció que los usuarios del SNE son, entre otros, las personas naturales y los abogados en el ejercicio de su profesión que hayan cumplido con los requisitos para la activación de su CEU.

3. Es un hecho que goza de notoriedad general (art. 314 ordinal 2º CPCM) la persistencia de la afectación a la salud a causa de la pandemia por Covid-19. Por ende, en aras de cumplir con las medidas de bioseguridad implementadas en el Órgano Judicial, salvaguardar la integridad en la salud de las personas intervinientes en este proceso y, además, aplicar los principios de concentración, economía procesal, y pronta y cumplida justicia; este Tribunal considera oportuno invitar a las partes a sumarse a los esfuerzos sanitarios y adoptar las medidas idóneas para la protección de la salud en este contexto de la pandemia, y así activen una CEU en el SNE, si aún no se encuentran registrados, y proporcionen este medio electrónico para recibir los actos de comunicación en el presente proceso.

Dicho esto, esta sala es enfática en señalar que el uso de la tecnología y de los medios que facilita el SNE del Órgano Judicial, permite una protección efectiva de los derechos y garantías en el proceso; además, su implementación potencia la efectiva actuación de los sujetos, la protección de los derechos constitucionales de la salud e integridad física, el

cumplimiento de los protocolos sanitarios en el marco de la pandemia por Covid-19, y la permanencia de la actividad jurisdiccional en épocas excepcionales.

En ese sentido, este Tribunal considera necesario prevenir a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados —PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.—, señale para este caso una CEU para recibir los actos de comunicación en este proceso.

VI. Con base en lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones relacionadas, y lo regulado en el art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —derogada— esta sala **RESUELVE**:

1. Conceder audiencia a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se pronuncie sobre la revocatoria interpuesta por la parte actora en contra de la declaratoria sin lugar de la acumulación de procesos solicitada por la sociedad demandante, por las razones expuestas en el romano I de la presente providencia.

2. Informar al Lcdo. Julio César Cueva Trejo, Jefe Unidad Juicios de Cuentas y Multas, Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, que en el presente proceso no se otorgó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados y que a la fecha no se ha pronunciado la sentencia correspondiente.

En consecuencia, es procedente ordenar a la secretaria de esta sala rinda de forma oficial el informe solicitado.

3. Ordenar a la secretaria de esta sala, notificar a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—, el auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909 y 910), así como el presente y todos las que se dicten en este proceso, en la dirección: *Paseo General Escalón, número 6000, San Salvador*, según las razones expuestas en el romano III de esta providencia.

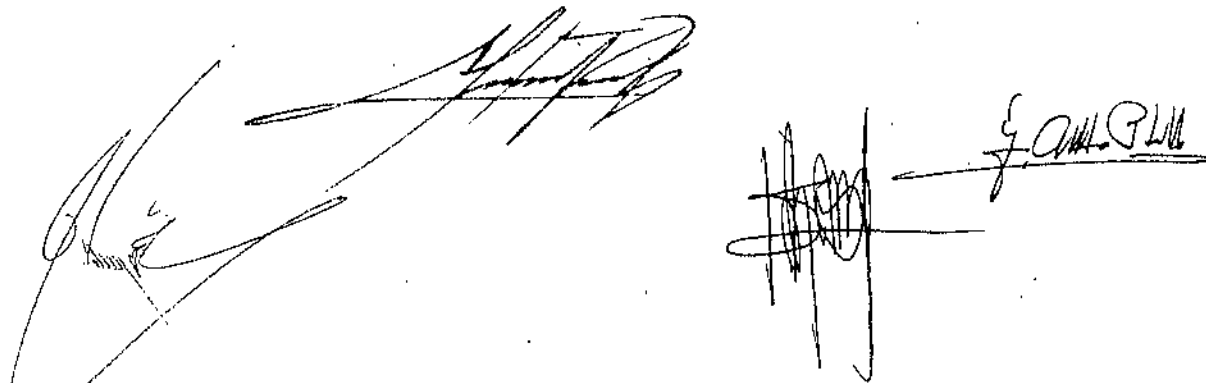
4. Tomar nota de las Cuentas Electrónicas Únicas CEU consignadas en el romano IV y V de esta providencia, y realizar las notificaciones respectivas por dichos medios electrónicos.

5. Tomar nota de la persona autorizada por parte del apoderado judicial de la parte actora, para recibir notificaciones (f. 923 fte).

6. Prevenir a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados — PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.—, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, señale una Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, para recibir los actos de

comunicación de este proceso, misma que debe gestionarse de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 3-P, emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fecha 7 de mayo de 2020; actuación idónea y congruente con la etapa actual de la pandemia por Covid-19 y la responsabilidad con la que se debe afrontar la misma.

NOTIFÍQUESE.

The block contains three handwritten signatures. On the left is a large, stylized signature. In the center is a signature that appears to be 'J. O. P. L. M.'. On the right is another signature, possibly 'J. O. P. L. M.', written in a different style.

PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

A large, highly stylized handwritten signature, likely belonging to the female magistrate mentioned in the text above.A handwritten signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'SECRETARÍA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO', 'CORTA SUPREMA DE JUSTICIA', and 'NOTIFICACIONES'. There is a star at the bottom of the stamp.

COPIA

TRIBUNAL	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/CSJ
PROCESO	167-2016
ASUNTO	COMUNICACIONES PROCESALES
FECHA	15/ABRIL/2021

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

SALVADOR ENRIQUE ANAYA BARRAZA, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo identificado bajo el número de expediente 167-2016, *expongo*:

I. IDENTIFICACIÓN DE PROCESO

1. Me refiero al proceso contencioso administrativo que, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, abreviadamente **CTE S.A. de C.V.** (en adelante CTE), promuevo contra actos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; proceso identificado bajo la referencia **167-2016**.

II. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PROCESALES

2. A partir de la presente actuación, señalo para recibir notificaciones únicamente la Cuenta Electrónica Única 02449498-8 asignada a la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar, cuenta actualmente activa en el Sistema de Notificaciones Electrónicas que administra la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia, quedando sin efecto cualquier indicación previa de lugar para recibir notificaciones.

3. Asimismo, se revocan las autorizaciones previas para notificarse y retirar documentos a través de terceras personas, distintas a la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar.

III. PETICIÓN

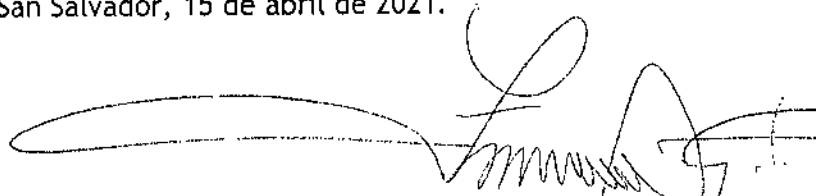
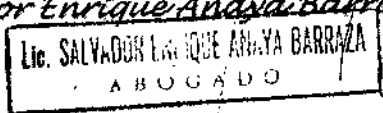

4. Sobre la base de lo expuesto en los párrafos que anteceden, *pido*:

a. se incorpore el presente escrito al expediente;

b. se tenga por actualizada la información para recibir notificaciones y retirar documentos a nombre de CTE, S.A. de C.V.

IV. LUGAR Y FECHA

5. San Salvador, 15 de abril de 2021.

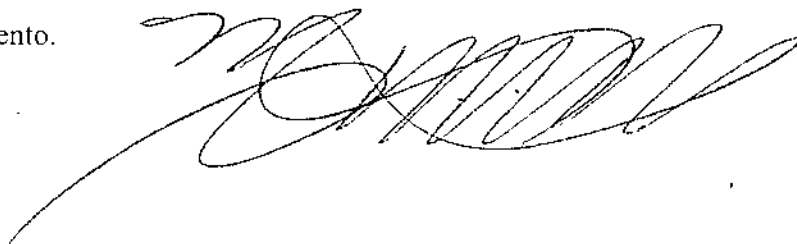

Salvador Enrique Anaya Barraza




Are -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

167-2016

sentado en un folio a las dieciséis horas uno minuto del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por DANIEL OBDULIO AYALA GUERRERO, de cuarenta y tres años de edad, VENDEDOR, del domicilio de SAN SALVADOR, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 00867863-7, en original y cinco copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. Se aclara que al escrito no se adjunta ningún documento.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'DANIEL OBDULIO AYALA GUERRERO', written over the text of the document.

11/11/11

